

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: JOSE ALBERTO DIAZZ CORPUS
Radicación: 19-698-40-03-002-2012-00067-00 (Pl. 5472).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PUNTO A TRATAR

Con el presente proveído se entra a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante dentro del proceso reseñado en el epígrafe, contra el auto calendaro el 3 de mayo de 2022 por medio del cual no se aprobó la liquidación del crédito.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Manifiesta la recurrente que el 9 de marzo de 2022 radicó actualización de liquidación del crédito de la cual se corrió traslado, vencido el término sin que la parte demandada presentara objeciones el Despacho mediante auto de 3 de mayo de 2022 no aprueba la liquidación y ordena que se efectúe de nuevo.

Arguye que el Juzgado no expuso la inconformidad de la liquidación presentada toda vez que no se expuso los puntos de desacuerdo, es decir que se ignora las razones de derecho y los errores en los cuales se fundamenta esta decisión, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los argumentos esbozados por el recurrente, procede el Despacho a verificar nuevamente la liquidación presentada, encontrando que la actualización de la liquidación del crédito se encuentra conforme a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P, por lo tanto, se ordenará su aprobación y en consecuencia se revocará el auto de 3 de mayo de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto que no aprueba la liquidación del crédito, calendaro el día 3 de mayo de 2022, dejándolo sin efectos.

SEGUNDO: APRUEBESE la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual no fue objetada dentro del término legal por la parte ejecutada y habiéndose realizado dentro de los parámetros establecidos en la Ley 510 de 1999, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: JOSE ALBERTO DIAZZ CORPUS
Radicación: 19-698-40-03-002-2012-00067-00 (PI. 5472).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza;



DIVA STÉLLA OCAMPO MANZANO.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 66.

FECHA: 24 DE MAYO DE 2022.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: JOSE NESTOR ARISTIZABAL
Radicación: 19-698-40-03-002-2014-00047-00 (PI. 6019).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao @, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PUNTO A TRATAR

Con el presente proveído se entra a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante dentro del proceso reseñado en el epígrafe, contra el auto calendarado el 3 de mayo de 2022 por medio del cual no se aprobó la liquidación del crédito.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Manifiesta la recurrente que el 9 de marzo de los corrientes radicó actualización de liquidación del crédito de la cual se corrió traslado, vencido el término sin que la parte demandada presentara objeciones el Despacho mediante auto de 3 de mayo de 2022 no aprueba la liquidación y ordena que se efectúe de nuevo.

Arguye que el Juzgado no expuso la inconformidad de la liquidación presentada toda vez que no se expuso los puntos de desacuerdo, es decir que se ignora las razones de derecho y los errores en los cuales se fundamenta esta decisión, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los argumentos esbozados por el recurrente, procede el Despacho a verificar nuevamente la liquidación presentada, encontrando que la actualización de la liquidación del crédito se encuentra conforme a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P, por lo tanto, se ordenará su aprobación y en consecuencia se revocará el auto de 3 de mayo de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao @,

RESUELVE:

PRIMERO: **REPONER** PARA **REVOCAR** el auto que no aprueba la liquidación del crédito, calendarado el día 3 de mayo de 2022, dejándolo sin efectos.

SEGUNDO: **APRUEBESE** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual no fue objetada dentro del término legal por la parte ejecutada y habiéndose realizado dentro de los parámetros establecidos en la Ley 510 de 1999, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: JOSE NESTOR ARISTIZABAL
Radicación: 19-698-40-03-002-2014-00047-00 (PI. 6019).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza;



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 66.

FECHA: 24 DE MAYO DE 2022.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Viene a Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P., con un memorial suscrito por la parte Demandante abogado JOSE ALONSO HURTADO VELASQUEZ, en el que se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

La anterior petición es procedente de conformidad con lo establecido en el Art. 461 del C. G. P., toda vez que la misma es auténtica, proviene de la parte Ejecutante acreditando el pago de la obligación demandada, por lo tanto se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares existentes y el archivo del expediente previas las anotaciones de Ley, anotando que no se encuentra pendiente ninguna solicitud de Embargo de Remanentes.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por FINDECON CO S. A. S., contra ESPERANZA ISABEL PRADO, MARGARITA BALANTA ARROYO Y MARIA FABIOLA HERNANDEZ SALGADO, por PAGO TOTAL de la obligación. (Art. 461 del C. G. P.).

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas previas decretadas. Librese oficios pertinentes.

TERCERO: ARCHIVASE el expediente definitivamente, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos. Cancélese su Radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2016-00356-00 PARTIDA INTERNA N°. 6981 (FJVg)

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 66</p> <p>DE HOY: 24 DE MAYO DE 2022</p> <p>PAOLA DULCE VILLARREAL SECRETARIA</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao (C), veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Viene a despacho el presente proceso informando que la Defensoría del Pueblo de Popayán mediante memorial remitido al correo institucional del Juzgado el 17 de mayo de los corrientes, informa que la representación judicial de la señora YOLANDA LASSO MOSQUERA, será asumida por el defensor público NABOR MEDINA MOSQUERA quien puede ser ubicado en el correo electrónico nabmedina@defensoria.educ.co y numero celular 3146164459.

En atención a la presente, se pone en conocimiento de la parte interesada el memorial relacionado anteriormente y se procede a notificar al defensor publico NABOR MEDINA MOSQUERA de su nombramiento para que asuma la representación legal de la parte demandada en el presente asunto.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Santander de Quilichao, Cauca,

RESUELVE:

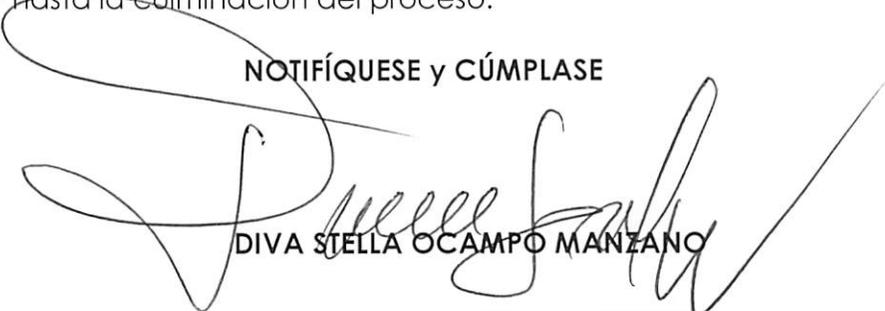
PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la señora YOLANDA LASSO MOSQUERA el oficio remitido por la Defensoría Pública de Popayán por medio del cual se nombra como su defensor público para que asuma su representación legal en el presente asunto al Dr. NABOR MEDINA MOSQUERA quien puede ser ubicado en el correo electrónico nabmedina@defensoria.educ.co y numero celular 3146164459.

SEGUNDO: NÓMBRESE como DEFENSOR PUBLICO de la demandada, al Dr. NABOR MEDINA MOSQUERA, a quien se le comunicará el nombramiento el cual es de forzosa aceptación, quien desempeñará el cargo en forma gratuita, con quien se surtirá la notificación respectiva como de los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

TERCERO: Obtenida la aceptación del defensor público, notifíquesele el presente auto junto con el expediente y concédase un término de diez días (10) hábiles para la contestación de la misma, entregándole las copias del proceso, quien queda autorizado para intervenir hasta la culminación del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza;

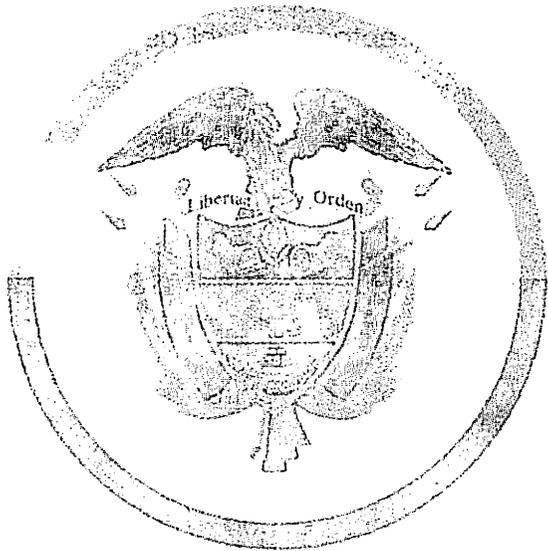

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 066.

FECHA: 24 DE MAYO DE 2022.

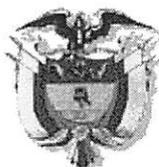
PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCAMIA
Demandado: ALEYDA GONZALIAS PALACIOS
Radicación: 19-698-40-03-002-2019-03567-00 (Pl. 8584).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En consideración al memorial que antecede, por medio del cual el apoderado de la parte ejecutante solicita una relación actualizada de títulos judiciales con el fin de realizar el cobro de los títulos que se encuentren a favor de este proceso.

Revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha se ha constituido un depósito judicial por cuenta de este proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

DISPONE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante que a la fecha se ha constituido un depósito judicial por valor de \$10.989.

NOTIFÍQUESE.

La Jueza;

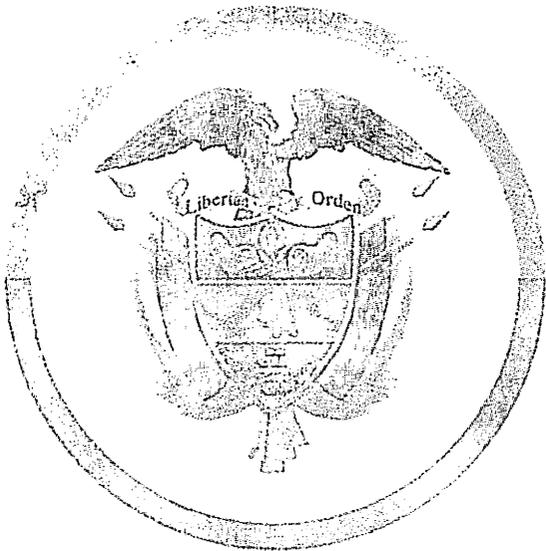
DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 66.

FECHA: 24 DE MAYO DE 2022.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: JUAN DIEGO ZAPATA MONTOYA
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00004-00 (PI. 8822)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao @, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Pasa a despacho el proceso reseñado en el epígrafe, con la solicitud de CESION DE DERECHOS DEL CREDITO otorgado por el representante legal de BANCO DE OCCIDENTE S.A., a favor de REFINANCIA S.A.S., por lo tanto, el Juzgado para resolver,

CONSIDERACIONES

En escrito que antecede el Dr. NESTOR ALFONSO SANTOS CALLEJAS, en calidad de representante legal de BANCO DE OCCIDENTE S.A., parte DEMANDANTE en este proceso, manifiesta que CEDE los derechos del crédito, las garantías y privilegios ejecutados por el cedente a favor de la parte cesionaria REFINANCIA S.A.S., en los términos como se estipula en el escrito aportado al expediente.

En estas condiciones, se tiene que la parte demandante CEDE a favor de REFINANCIA S.A.S., los derechos del crédito, las garantías y privilegios ejecutadas por el cedente por lo cual el Despacho aceptará la cesión, reconociendo al último de los citados como Cesionario.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR por ser procedente, la CESIÓN de los derechos del crédito, las garantías ejecutadas por la parte Cedente BANCO DE OCCIDENTE S.A., a favor de la parte cesionaria REFINANCIA S.A.S.

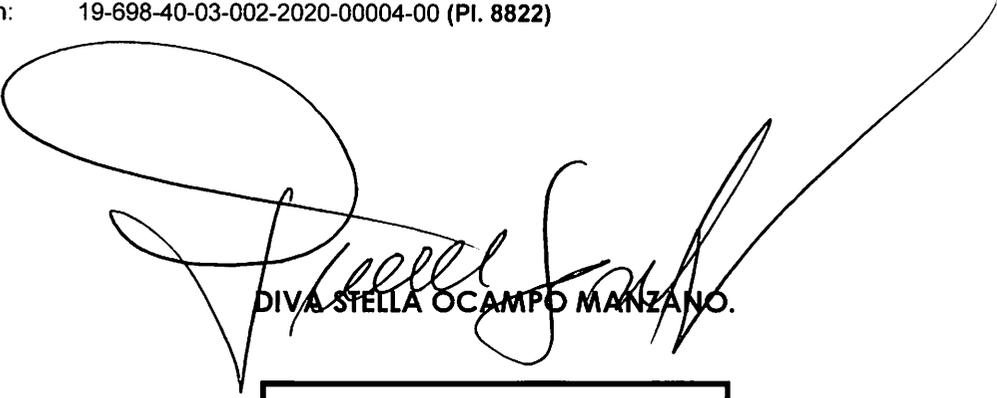
SEGUNDO: RECONOCER como CESIONARIO de los derechos del crédito, las garantías ejecutadas por el Cedente y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión se puedan derivar en el presente proceso a favor de REFINANCIA S.A.S.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en este proceso como apoderada judicial de REFINANCIA S.A.S, a la Dra. FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ, tal como se estipula en el escrito que antecede.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: JUAN DIEGO ZAPATA MONTOYA
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00004-00 (PI. 8822)

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 66.

FECHA: 24 DE MAYO DE 2022.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA – MINIMA CUANTIA (ART. 375 DEL CGP)
Demandante: SAT SERVICE EXEQUIAL S.A.S
Demandados: ALVARO RODRIGUEZ AVENIA Y OTROS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA NORA E
HILDEGARDA RODRIGUEZ AVENIA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00084-00 (Pl. 9740).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, Cauca, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Viene a Despacho la presente demanda **VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** por prescripción **EXTRAORDINARIA** de dominio, reseñada en el epígrafe; de su revisión se concluye que se encuentra ajustada a derecho y acompañada de la documentación exigida por el **Art. 375 del C. G. P.** (Ley 1561 de 2012). Siendo este Despacho competente para asumir el conocimiento en razón a la naturaleza del asunto y el lugar de ubicación del inmueble, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** propuesta por **SAT SERVICE EXEQUIAL S.A.S** identificado con NIT 900577108-8, Representada legalmente por **FABIO FERNANDO TRUJILLO GONZALES** identificado con Cedula de ciudadanía N°79.456.802 de Bogotá, mediante apoderado judicial, contra **ADRIANA MORENO RODRIGUEZ, XIMENA MORENO RODRIGUEZ, EDUARDO MORENO RODRIGUEZ, ALVARO RODRIGUEZ AVENIA, FREDY RODRIGUEZ AVENIA, JOSE ECAR RODRIGUEZ AVENIA, NESTOR RODRIGUEZ AVENIA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA NORA RODRIGUEZ AVENIA E HILDEGARDA RODRIGUEZ AVENIA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con derecho sobre bien inmueble RURAL, ubicado en la vereda San José, del Municipio de Santander de Quilichao, Cauca, con área de 34.443,60 metros cuadrados, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran consignados en el cuerpo de la demanda y en los documentos allegados al expediente; inmueble registrado con folio de matrícula inmobiliaria N°**132-45123** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite señalado para los procesos VERBALES DE DECLARACION DE PERTENENCIA dispuesto en los Capítulos I y II, Título I del Libro Tercero, Art. 375 del C. G. P.

TERCERO: ORDENASE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° **132-45123** para lo cual se librá el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos del lugar.

CUARTO: ORDENASE el EMPLAZAMIENTO de los demandados ALVARO RODRIGUEZ AVENIA, EDUARDO MORENO RODRIGUEZ, XIMENA MORENO RODRIGUEZ, ADRIANA MORENO RODRIGUEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA NORA RODRIGUEZ AVENIA E HILDEGARDA RODRIGUEZ AVENIA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DIAS después de la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el Despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales, la inclusión de la información en la base de datos, tal como lo dispone el Art. 10 del DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020 expedido por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. Si la parte emplazada no comparece se le designará CURADOR AD-LITEM para que los represente, con quien se proveerá la notificación respectiva y todos los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA – MINIMA CUANTIA (ART. 375 DEL CGP)
Demandante: SAT SERVICE EXEQUIAL S.A.S
Demandados: ALVARO RODRIGUEZ AVENIA Y OTROS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA NORA E
HILDEGARDA RODRIGUEZ AVENIA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00084-00 (PI. 9740).

QUINTO: ORDENASE el EMPLAZAMIENTO de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral 7° del Art. 375 del C. G. P., es decir, mediante la instalación de una VALLA de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEXTO: INSCRITA la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el Despacho ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

SEPTIMO: INFÓRMESE de la existencia del proceso a: 1.- Superintendencia de Notariado y Registro, 2.- Agencia Nacional de Tierras y Agencia de Desarrollo Rural. 3.- Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y, 4.- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Expídanse los oficios correspondientes.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente asunto, a la Dr. JOSE ROBINSON SALAMANCA PAZ, en la forma y términos del poder conferido por la parte actora.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°066
FECHA: 24 DE MAYO DE 2022.
PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao @, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Entra el Despacho a resolver el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en contra de la providencia proferida por este juzgado el día 2 de mayo del presente año, mediante la cual se rechazó la demanda reseñada en el epígrafe por los motivos allí expuestos.

ANTECEDENTES PROCESALES

LA PROVIDENCIA RECURRIDA. - Estando dentro del término legal, la parte demandante interpone recurso de apelación al auto que rechazó la demanda, en cuyo escrito explica las razones de su inconformidad.

CONSIDERA:

Del estudio de los documentos y de la cuantía estimada en la demanda por la parte demandante, se trata de un asunto de mínima cuantía al cual debe imprimirse el trámite del proceso VERBAL SUMARIO.

De conformidad con el párrafo 1º del artículo 390 del CGP, este asunto es de única instancia por ser un proceso de mínima cuantía, verbal sumario, motivo por el cual no se dará trámite al recurso de apelación impetrado por la estudiante de derecho MARIA CAMILA RAMIREZ SANTACRUZ.

Bajo estos breves argumentos, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao @,

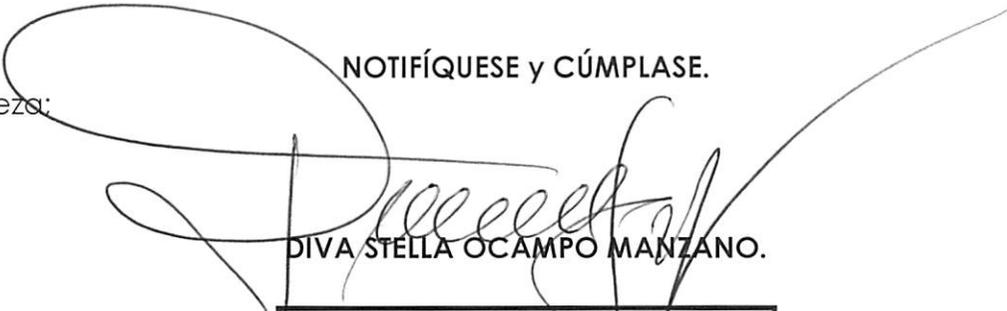
RESUELVE:

PRIMERO: No conceder el recurso de APELACION por tratarse de un asunto de única instancia, de mínima cuantía, trámite del proceso verbal sumario.

SEGUNDO: En firme este auto, ARCHIVASE el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Jueza:


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 66.

FECHA: 24 DE MAYO DE 2022.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P
DEMANDADO: OSCAR HAROL SANCHEZ PEÑA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00131-00 (PI. 9787)



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N° 0035

En la fecha, viene a despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, referenciada en el epígrafe, por intermedio de apoderado judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del mandamiento ejecutivo contra OSCAR HAROL SANCHEZ PEÑA.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1- Memorial Poder signado por la Dra. CLAUDIA MARCELA LOPEZ TENORIO, quien obra en calidad de Representante legal Principal Judicial de GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P, a favor de la Dra. CINDY GONZALEZ BARRERO 2- Pagaré No. 1372045, signado por OSCAR HAROL SANCHEZ PEÑA, por valor de \$4.602.529 del 29 de abril de 2017. 3- Certificado de existencia y representación legal de GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P , expedido por la Cámara de Comercio de Cali.

CONSIDERA:

La parte actora, ha presentado como base de la obligación un (1) título ejecutivo, pagaré No. 1372045, por valor de \$4.602.529 de 29 de abril de 2017, suscrito por la parte demandada, a favor del demandante.

El título base de la obligación, reúne los requisitos del art. 709 del C. Co.; para el pago de una suma líquida de dinero, por ende, presta mérito ejecutivo conforme lo estipulan los arts. 424 y 430 del C. G. P.

El título es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de, Santander de Quilichao.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra OSCAR HAROL SANCHEZ PEÑA, por los siguientes conceptos: **1.-** Por la suma de \$4.602.529, por concepto de capital de la obligación contenida en pagaré N.º 1372045. **2.-** Por los intereses moratorios, sobre el capital del numeral 1, desde el 02 de noviembre de 2021, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia. **3.-** Por las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P
DEMANDADO: OSCAR HAROL SANCHEZ PEÑA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00131-00 (Pl. 9787)
práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el ORIGINAL del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. CINDY GONZALEZ BARRERO, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°066</p> <p>FECHA: 24 DE MAYO DE 2022</p> <p>PAOLA DULCE VILLARREAL. SECRETARIO.</p>
--

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P
DEMANDADO: OSCAR HAROL SANCHEZ PEÑA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00131-00 (PI. 9787)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, Cauca, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Siendo procedente parcialmente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, Dra. CINDY GONZALEZ BARRERO y de conformidad con el numeral 10 del art. 593 del C.G.P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 124-24559, por no anexar certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de esta medida donde se establezca la propiedad en cabeza del demandado, incumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 83 en concordancia con el art. 599 del C.G.P.

SEGUNDO: ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-724427, por no anexar certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de esta medida donde se establezca la propiedad en cabeza del demandado, incumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 83 en concordancia con el art. 599 del C.G.P.

TERCERO: ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-724668, por no anexar certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de esta medida donde se establezca la propiedad en cabeza del demandado, incumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 83 en concordancia con el art. 599 del C.G.P.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los derechos que ostenten sobre dinero en efectivo, CDT'S, cédulas de capitalización, contratos de depósito, de índole financiera y demás productos que posea el(a) demandado (a) OSCAR HAROL SANCHEZ PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No 76.231.546 en las Entidades Bancarias relacionadas en el escrito de medidas previas, a sus principales sucursales.

QUINTO: Para dar cumplimiento al numeral primero, líbrese los OFICIOS respectivos suministrando la información completa del proceso y la identificación de la parte a las entidades mencionadas en los numerales anteriores, para que se sirva RETENER los respectivos dineros y consignarlos a órdenes de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No 196982041002 del Banco Agrario de esta ciudad.

SEXTO: Límitese el embargo hasta por la suma de \$4.602.529, susceptible de modificación y/o reliquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P
DEMANDADO: OSCAR HAROL SANCHEZ PEÑA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00131-00 (PI. 9787)

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°066

FECHA: 24 DE MAYO DE 2022

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIO.**

PROCESO: TITULACION DE LA POSESION – LEY 1561 DE 2012
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO ROJAS TORRES
DEMANDADO: FRANCISCO JOSE CAMACHO VALLEJO, MARIA JOSEFA MOSQUERA DE CAMACHO Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00132-00 (Pl. 9788)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, Cauca, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra a despacho la demanda de TITULACION DE LA POSESION - LEY 1561 DE 2012 reseñada en el epígrafe, por lo tanto, el Juzgado para resolver previa las siguientes;

CONSIDERACIONES:

De la revisión realizada al poder otorgado y aportado con la demanda se evidencia que conforme lo normado en el artículo 82 numeral 11 del C.G.P, en relación a lo dispuesto en el decreto 806 del 2020 artículo 5 el poder allegado no indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, así mismo el decreto en mención en el artículo 6 refiere "*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión*", situación que no cumple el demandante, además de la revisión realizada a los anexos aportados en particular el Certificado de Tradición del inmueble sobre el que versa el litigio en la anotación No. 5 se denota que el demandado FRANCISCO JOSE CAMACHO VALLEJO se encuentra fallecido por lo cual se hace necesario aportar con la demanda el certificado de defunción del mismo, y dirigir la demanda contra los herederos determinados e indeterminados del Causante.

Por lo anterior, se INADMITIRÁ la presente Demanda y se concederá al actor el término de CINCO (5) días para se subsane, so pena de que si no lo hiciere se rechazará la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

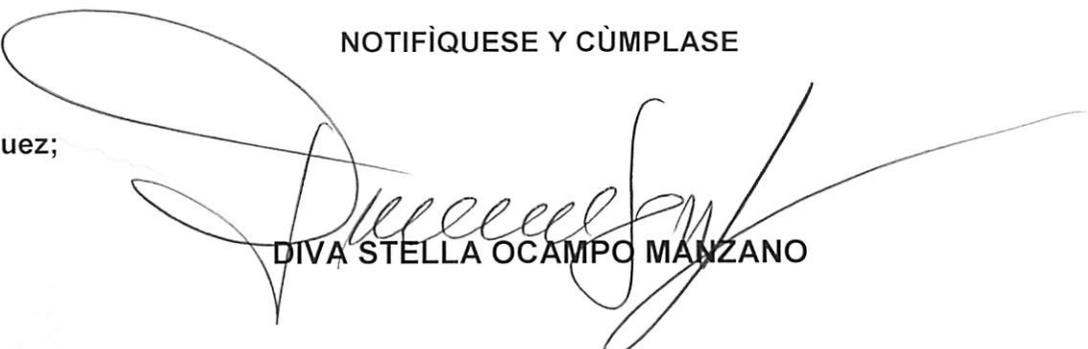
PRIMERO: INADMITIR la demanda de TITULACION DE LA POSESION – LEY 1561 DE 2021 reseñada en el epígrafe, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DIAS para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo. (Art. 90 del C.G.P.)

TERCERO: Reconocer personería para actuar en el presente asunto al Dr. JOSE ALONSO HURTADO VELASQUEZ, en la forma y para los efectos determinados en el memorial poder otorgado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez;


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

PROCESO: TITULACION DE LA POSESION – LEY 1561 DE 2012
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO ROJAS TORRES
DEMANDADO: FRANCISCO JOSE CAMACHO VALLEJO, MARIA JOSEFA MOSQUERA DE CAMACHO Y
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00132-00 (PI. 9788)

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°066

FECHA: 24 DE MAYO DE 2022.

**PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.**